

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 29**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 9 DE MARZO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinticinco minutos del lunes nueve de marzo de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintisiete ordinaria, celebrada el jueves cinco de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes nueve de marzo de dos mil quince:

**I. 337/2013**

Contradicción de tesis 337/2013, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, por una parte, las repeticiones del acto reclamado 13/1994, 17/1995, 17/1996, 18/1996 y el incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado 1/1998; y por la otra, las repeticiones del acto reclamado 2/2010, 3/2010, 5/2010 y 7/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. En el tema de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último apartado de la presente ejecutoria. TERCERO. Remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA*

*DECLARASE SIN MATERIA, POR LA EMISIÓN DE UN NUEVO ACTO EN SUSTITUCIÓN DEL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO REALICE UN PREVIO EXAMEN COMPARATIVO QUE SE EFECTUÉ A EFECTO DE VERIFICAR QUE AQUÉL NO INCURRE EN LA MISMA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. Preciso que la pregunta que se pretende dilucidar es ¿cuáles son los elementos que son a su vez necesarios y suficientes para concluir que una denuncia de repetición del acto reclamado ha quedado sin materia, cuando en el trámite de su resolución la autoridad responsable ha dejado insubsistente el acto denunciado como reiterativo de violación constitucional y ha emitido uno nuevo? Recapituló que la Primera Sala estimó que la insubsistencia del acto repetitivo y la emisión de un nuevo en su lugar constituye una condición necesaria, tras verificar que el nuevo acto no reitere las violaciones constitucionales por las cuales se concedió el amparo en primer lugar; la Segunda Sala sostuvo que la insubsistencia del acto denunciado y su sustitución por otro es al mismo tiempo necesario y suficiente para justificar la declaratoria sin materia. El proyecto propone concluir que la presente contradicción de tesis es existente y por lo tanto procede resolver el fondo del asunto, limitándose a los asuntos resueltos bajo la Ley de Amparo abrogada.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto, sugiriendo que en su párrafo ciento cuarenta y tres se desarrollen más sus elementos, en la inteligencia de que estos últimos trascienden a la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone dos condiciones para declarar sin materia una denuncia de repetición del acto reclamado: primero, que la autoridad responsable deje sin efectos el acto denunciado como repetitivo de la violación constitucional y, segundo, que la resolución que emita la autoridad en sustitución no reitere esas mismas violaciones y, además, logre la restitución del quejoso en el goce de sus derechos constitucionales, en los términos ordenados por la sentencia de amparo que protegió al quejoso. Indicó que ello responde a los principios constitucionales de cosa juzgada y eficacia jurisdiccional de los derechos humanos, y que permite maximizar el efecto protector de una sentencia constitucional, por lo que no es

dable al juez de amparo analizar la nueva resolución de la autoridad en aquella parte que emita en libertad de jurisdicción, en el sentido de que dicho juez no debe impedir a la autoridad responsable insistir en la emisión de un nuevo acto si decide cambiar el fundamento, sino simplemente analizar si se reitera la violación constitucional detectada en la sentencia de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que se amplíen los supuestos contenidos en el párrafo ciento cuarenta y tres para tener claridad en lo que se propone, lo que fortalecería el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán distinguió entre cumplimiento de una ejecutoria y repetición del acto reclamado; el objeto de la primera es tutelar el contenido de la sentencia y la eficacia del juicio de amparo y el objeto de la segunda es tratar de no frustrar la cosa juzgada. Señaló que la denuncia de repetición del acto tiene una tramitación específica muy distinta a la del incumplimiento de una ejecutoria, en el sentido de que en el incumplimiento no se presente el tema de la destitución de la autoridad ni la posibilidad de dejar sin efectos el acto reclamado, lo cual sí sucede respecto de la repetición del acto. Advirtió que si bien la tesis pretende dar luz al problema, parte de un supuesto similar al del cumplimiento de una ejecutoria, esto es, que a pesar de que la autoridad responsable dejó sin efectos el acto sobre el cual se denunció su repetición y emite otro, subsiste la obligación del órgano jurisdiccional de analizar el

nuevo acto. Ante ello, se pronunció en términos del criterio de la Segunda Sala, en la inteligencia de que, con el mero hecho de dejar sin efectos el acto repetitivo denunciado, el incidente correspondiente quedará sin materia, sin perjuicio de que se pueda abrir uno subsecuente.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el punto a dilucidar es qué sucede si ya iniciado el procedimiento de repetición de acto reclamado la autoridad deja sin efectos ese acto. Recapituló que la Primera Sala consideró que no se debe dejar sin materia el incidente de repetición, sino analizar el nuevo acto, y que la Segunda Sala estimó que si ya se dictó una segunda resolución se deje sin efectos el incidente de mérito. Aclaró que el problema se presenta siempre y cuando ya se haya dictado sentencia que conceda el amparo.

Rememoró que, en el marco de la Ley de Amparo anterior, el criterio de esta Suprema Corte consistía en que cuando se emitía un nuevo acto, la sentencia de amparo se tenía por cumplida y que, de considerarse excesivo o defectuoso su cumplimiento, la inconformidad no era el medio para impugnar lo conducente, sino la queja por exceso o defecto o el incidente de repetición del acto reclamado. Posteriormente, cambió el criterio para que se revisara en el incidente de inconformidad, vía la verificación de un listado de requisitos, el cumplimiento primordial o no de la sentencia de amparo. Puntualizó que con la nueva Ley de Amparo se debe analizar el cumplimiento de la sentencia

cabal y completamente, sin efectos ni excesos, y que la repetición del acto reclamado se lleva a cabo a partir de la denuncia del particular.

Precisó que, conforme al criterio mayoritario de la Segunda Sala, tratándose de la Ley de Amparo anterior si se denunció la repetición del acto reclamado y la autoridad responsable lo deja sin efectos y emite otro, debe dejarse sin materia el incidente de marras, sin que ello implique quitarle la oportunidad al quejoso para que impugne ese nuevo acto en las vías idóneas, ya que puede tratarse de una repetición, un exceso o defecto del cumplimiento. Advirtió que, si el caso fuera respecto de la nueva Ley de Amparo, se tendría la obligación de analizar el cabal cumplimiento de la sentencia.

Aclaró no compartir el criterio de la Segunda Sala que lleva por rubro *“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.”*, pues estimó que no se debe esperar en amparo directo al dictado de una segunda resolución para determinar si hay o no repetición del acto reclamado, dado que el mayor incumplimiento de una sentencia de amparo es dicha repetición del acto reclamado. Por esas razones, se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto, pues los principios para la inconformidad no deben ser los mismos que deben regir en la repetición del acto reclamado, sobre todo que el párrafo ciento cuarenta y uno propone una solución por analogía entre estas dos figuras, tomando en cuenta la tesis P./J. 45/2009 de rubro *“INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE.”*. Reiteró, como sostuvo en la Segunda Sala al establecer la jurisprudencia materia de esta contradicción, que el hecho de que la autoridad deje sin efectos el acto hace imposible jurídicamente el análisis comparativo entre el acto anterior y el posterior, aunado a que no es posible pronunciarse sobre un acto jurídico que dejó de producir sus consecuencias, máxime que la Ley de Amparo abrogada permite a la quejosa presentar la denuncia por repetición del acto en contra del último acto, si así lo considera pertinente o, en su caso, la queja por exceso o defecto del cumplimiento, incluso un nuevo juicio de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció a favor del proyecto, sugiriendo modificarlo a partir del párrafo cien, ya que el parámetro de control constitucionalmente exigible no está construido, como afirma, sobre 1) la eficacia de los derechos humanos, 2) el



valor de la cosa juzgada y 3) la libertad de configuración normativa o de apreciación de las autoridades para ejercer sus facultades normativas, ya que los primeros dos elementos sólo son presupuesto de la importancia de que se cumplan las sentencias de amparo, mas no sirven para determinar la presencia de una repetición del acto. Con el tercer elemento se mostró conforme, dado que se debe verificar si el acto incurrió en los mismos vicios y si la autoridad tiene libertad de configuración, compartiendo además las afirmaciones referentes del proyecto a fojas de la treinta y ocho y cuarenta y cuatro. Finalmente, indicó que en lo que se denominó “conclusión interpretativa” se adicionaron componentes con los que concuerda, pero que no constituyen propiamente una conclusión del parámetro anterior. Adelantó que, de no aceptarse estas modificaciones, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, con base en una nueva reflexión respecto de lo que votó en la Primera Sala, concluyó que si durante el incidente de repetición de acto reclamado la autoridad emite uno diverso, se debe abrir un nuevo incidente para dar la oportunidad a las partes de conocer los argumentos y a la autoridad responsable para emitir lo que a su derecho convenga. Anunció voto en contra del proyecto, así como la formulación de un voto en donde explique este cambio de criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Silva Meza manifestó voto favorable al proyecto, el cual pudiera ser enriquecido con lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Consideró que el nuevo acto se debe someter al escrutinio del órgano de amparo, pues esa actuación sigue trascendiendo a los derechos del quejoso que constituyen la litis, por lo que se justifica el estándar de revisión, además de que con ello se evitará la emisión de actos que simulen el cumplimiento.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra del proyecto, compartiendo las razones de la señora Ministra Luna Ramos y de algunos otros señores Ministros, en congruencia de lo que ha votado en la Segunda Sala.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto a partir de las sugerencias de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea. Resaltó que el proyecto no parte de privar al quejoso de algún medio de defensa, lo cual se establece expresamente en el párrafo ciento treinta y dos. En esos términos sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que no se afecta algún derecho humano, porque la repetición del acto trae como consecuencia una responsabilidad de la

autoridad, sobre la base de petición expresa de parte, sin oportunidad de que esta Suprema Corte realice el estudio respectivo de oficio.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, de resolverse que por economía procesal se revise el nuevo acto repetido en el mismo incidente, no habría manera de que el quejoso pudiese combatirlo en un nuevo amparo si se presentara el caso en que el nuevo acto difiera totalmente de los motivos respecto del diverso acto por virtud del cual se otorgó el amparo, con el peligro inherente de que precluyan los plazos procesales correspondientes.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán, en que no se deja en estado de indefensión ni se violan derechos humanos, tomando en cuenta que la repetición del acto reclamado es una denuncia, lo que implica que debe ser a petición de parte, no oficiosa. Por otra parte, el artículo 210 de la Ley de Amparo indica cómo se llevará a cabo el trámite del incidente, previendo la posibilidad de una segunda repetición. Por estas razones, consideró que debe declararse sin materia el incidente.

Respecto del apartado de la competencia del proyecto, se apartó del mismo porque prevé dicha competencia conforme a la Ley de Amparo vigente, pero el asunto está referido a la Ley de Amparo anterior, además de que, como interpretó este Tribunal Pleno el artículo transitorio tercero de

la nueva ley, la ejecutoria de los asuntos se dictó durante la vigencia de la ley anterior.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos con precisiones en cuanto al apartado de la competencia, Franco González Salas con precisiones en cuanto al apartado de la competencia, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones en cuanto al apartado de la competencia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza votaron a favor. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de la mayoría que se pronunció en contra del proyecto, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diez de marzo de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.